

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública, en virtud de que con la anticipación debida se distribuyó entre su señorías el proyecto de acta correspondiente al día diecisiete del actual, se les consulta en votación económica, los que tengan alguna observación que hacer, si se aprueba el proyecto de la referida acta. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Yo tengo una observación que hacer señor Presidente, gracias; me confunde un poco en la página cuatro, de cómo se asienta que

fue resuelto este asunto, dice el párrafo tercero de la página cuatro: “Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos se resolvió modificar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno y por mayoría de seis votos de los señores Ministros cuyos nombres se mencionan se resolvió sobreseer en el presente juicio de garantías”. Creo que quienes votamos por el sobreseimiento, no estuvimos de acuerdo en que se reservara jurisdicción al Tribunal Colegiado porque son incompatibles estos puntos. Si estoy en lo correcto, ruego que se tome nota de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: con la corrección que hizo el señor Ministro, y dado que los señores Ministros ya habían votado, se da por aprobado el proyecto de acta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1673/95 PROMOVIDO POR ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2910 DEL CÓDIGO CIVIL LOCAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: En la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente, este asunto ha suscitado debates en este Honorable Pleno, debido a que aborda el tema relativo a los límites que se le deben dar a la revisión adhesiva, cuando se hace valer, como es el caso; en un estudio que asesores del señor Presidente nos distribuyeron, se da una informada explicación doctrinaria de cómo a través del tiempo se llegó a la conclusión en materia civil, de que quien hace valer el recurso adhesivo de apelación tiene derecho a impugnar la totalidad de la sentencia y no solamente aquellas partes que le habían sido adversas.

En la exposición que nos hizo en la sesión pasada el señor Ministro Góngora Pimentel, se sustenta exactamente la posición

contraria, que habiéndose consentido un punto decisivo de la resolución que es adverso a quien después viene en la revisión adhesiva, no puede ya plantear agravios en contra de aquella parte de la sentencia que pudo recurrir desde el primer momento y que no lo hizo así.

Mi conclusión personal es de que la doctrina se ha pronunciado tanto en un sentido como en otro y que tratándose del amparo, tratándose del recurso de revisión adhesiva, pues toda esta doctrina la estamos acogiendo o analizando por analogía para su posible aplicación en el juicio de amparo, pero que lo verdaderamente importante y trascendente en este caso, será la decisión de este Honorable Pleno sobre el punto; yo pienso sobre el particular que quien consiente un fallo que le es parcialmente favorable, da a entender que con eso se conforma y que por esa razón no insiste en llevar su litigio a la segunda instancia; sin embargo cuando otra de las partes en el juicio de amparo hace valer el recurso de revisión y este recurso de revisión puede producir el efecto de que lo que parcialmente había obtenido, en este caso el quejoso, desaparezca en la segunda instancia, desde mi punto personal el derecho del quejoso que se adhiere al recurso de revisión que hace valer su parte contraria, sino a la totalidad de lo fallado.

Este recurso de revisión adhesiva, cuando se aceptó y se incorporó a la ley, se tuvo muy en cuenta que la mayoría de las veces las autoridades responsables quedaban sin defensa en la segunda instancia, cuando el Juez de Distrito había amansado causales de improcedencia, las había desestimado y a continuación negaba el amparo; en una sentencia de esta naturaleza donde se dice: "... la causa de la improcedencia que hace valer la autoridad responsable es inatendible y en cuanto al estudio del fondo niego el amparo...", se pensó que la autoridad

responsable no podía interponer la revisión, no podía interponer la revisión porque la sentencia no le era desfavorable, no afectaba su interés jurídico; en cambio el quejoso sí podía impugnar la negativa del amparo y el órgano de segunda instancia se vería vinculado a estudiar necesariamente el fondo del asunto sin posibilidad de reconsiderar lo expuesto en torno a la causal de improcedencia.

Creo que fundamentalmente pensando en esta situación, se introdujo en la Ley de Amparo el recurso de revisión adhesiva para que las autoridades responsables pudieran impugnar a través de este recurso, precisamente una parte de la sentencia que no tiene que ver con el recurso principal sino que con una decisión diferente del Juez de Distrito.

Se dice en apoyo de que el recurso debe ser limitado, que cuando hay una parte de la sentencia que es adversa y ésta consta en punto resolutivo, se debe atacar a través del recurso de revisión directo y no por adhesión, pero hay puntos decisorios como el que dice: "... no ha lugar a sobreseer en el presente juicio, que o es posible atacarlos directamente a través de un recurso directo..." y planteó la causa de improcedencia, como el caso acabo yo de expresar, y entonces aquí se ve cómo el recurso de revisión adhesiva permite el planteamiento de cuestiones distintas a las que se centra el recurso principal; hay inclusive una tesis de la Segunda Sala, en la que se asienta que en estos casos el orden en el estudio debe ser inverso, que si lo que se cuestiona en el recurso de revisión adhesivo, que es el análisis de una causal de improcedencia, debe analizarse esto en primer lugar, antes de entrar al fondo del asunto, que es lo que se debate en la revisión principal.

Por esta razón y por otra razón y por otras de orden práctico, yo me inclino a pensar que a través del recurso adhesivo de revisión, renace para quienes lo plantea la oportunidad de hacer valer todos los agravios que quiera en contra de los decididos por el Juez, sobre todo si se tiene en cuenta que este recurso debe seguir necesariamente la suerte del principal.

En el caso concreto que es motivo de nuestra atención, se reclamó la inconstitucionalidad de una ley y también el acto concreto de aplicación; se niega el amparo por la ley y se concede por el acto concreto de aplicación. Con esto quedó satisfecho el quejoso y no se alzó en contra de la decisión que le negó el amparo por la ley; pero la autoridad responsable hace valer el recurso de revisión en contra del amparo que fue concedido por el acto de aplicación, y en estas condiciones se plantea la revisión para hacer valer agravios también en contra de la decisión del Juez que negó el amparo por la constitucionalidad de la ley.

En la revisión adhesiva aparentemente se está desbordando el contenido del recurso principal, pero digo "aparentemente", porque al final la suerte de este recurso, debe estar a lo que se resuelva en el recurso principal, ejemplo: si el recurso principal se declara infundado, se debe confirmar el amparo concedido, y no hay por qué abordar el estudio de la ley, pero al revés, si el recurso principal llegara a declararse fundado, con esto se priva al quejoso en el caso concreto, del beneficio parcial que ya había obtenido y que a su juicio le era suficiente para conformarse con la decisión; al privársele de este beneficio, es hasta este momento cuando se da la afectación de su interés jurídico, y sería propiamente hasta ese momento en que debe permitírsele la impugnación de la totalidad de lo fallado.

Por eso, creo, y tomando en cuenta también ya en algún proyecto de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación que está por discutirse en estos días, se habla del amparo adhesivo; creo que la decisión que se toma en este caso, debe fijar nuestra atención también en la posible figura del amparo adhesivo, en el que necesariamente quien lo promueve va a plantear cuestiones muy distintas al contenido de la demanda principal, va a plantear sus propios agravios en contra de una sentencia que originalmente no le ocasionaba ningún perjuicio y que solamente si por virtud del éxito del recurso principal se origina la adhesión jurídica, hasta ese momento es que se entiende formulada la inconformidad correspondiente.

Yo por estas razones pienso que el recurso de revisión adhesiva, permite a quien lo interpone hacer valer todos los agravios que tenga que expresar en contra de lo fallado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el asunto que estamos examinando, como podrá advertirse, finalmente se estudia lo que se plantea en la llamada revisión adhesiva, y se advierte que esto no prospera.

De ahí que podría darse una solución práctica, que por lo pronto, nos llevaría a soslayar el problema que ha sido motivo de la discusión. Simplemente se diría, por lo que toca a los argumentos que se plantean en la llamada revisión adhesiva, independientemente de los problemas de tipo técnico procesal que podría plantearse al respecto, lo que ahí se alega carece de fundamentación, por esto y por esto; lo dice el proyecto que se somete a nuestra consideración, y como esto no va a funcionar, se resolvió el problema y no tendremos que entrar a discutir el

tema de carácter teórico, que un poco a mí me da la impresión, que aspira a ser el tratado general de la revisión adhesiva en materia de amparo; entonces, pienso, que habría esa posibilidad, que sería, simplificar el asunto.

En cuanto al problema general, yo coincido en una alta proporción con lo dicho por el Ministro Ortiz Mayagoitia. En primer lugar, yo estimo, que una cosa es la apelación adhesiva que responde a un juicio ordinario que está regulado por la legislación procesal respectiva que aparece en juicios en los que hay una parte demandada, toda una parte demandada, en que se ejercen acciones, se exponen excepciones, etc., etc., y otra cosa es la revisión adhesiva que surge en un juicio extraordinario de amparo que tiene características muy diferentes y todavía pienso que la revisión adhesiva en materia de constitucionalidad de leyes, de ninguna manera, puede seguir regida de la apelación adhesiva; son cuestiones, para mí, completamente diferentes, que de algún modo se derivan de lo que se ha llamado la técnica del juicio de amparo.

Esto se ve especialmente en materia administrativa. En materia administrativa, criterio que siempre se ha sustentado, es que en la revisión se examinarán los agravios, si éstos se consideran fundados, se estudiarán los conceptos de violación que fueron omitidos en su estudio por el Juez de Primera Instancia, esto ha sido un principio técnico que siempre se ha aceptado y de aquí se va a derivar lo que es la revisión adhesiva, que viene a cubrir una laguna.

Si yo planteo diez conceptos de violación, el Juez de Distrito me estudia los cinco y considera fundados los cinco y resuelve a mi favor. Bueno, yo no tengo interés jurídico en ir a la revisión porque gané, pero va a ir la autoridad responsable, la autoridad

responsable va a combatir exclusivamente los argumentos del Juez de Distrito, estudiando los cinco conceptos de violación, ahí no habría problema, porque como no estudió los otros cinco conceptos, hay disposición legal en el artículo 91, en una de sus fracciones que señala: “De estimar fundados los agravios tendrá que estudiar los conceptos de violación omitidos...”, se acabó el problema, pero ¿Qué sucede si me estudia los diez conceptos y cinco me los considera infundados y cinco me los considera fundados y finalmente me otorga el amparo? Se estudian los agravios de la autoridad, se consideran fundados y entonces viene un obstáculo técnico y ante un pronunciamiento expreso del Juez, yo no hice valer la revisión y entonces ya no opera la regla 91, porque no se trata de conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el sentenciado.

Esto no se superaba cuando no había revisión adhesiva, porque tendría que suplirse al quejoso ante un problema que no había sido llevado a la revisión y entonces se ve en la necesidad de que yo pueda adherirme a la revisión; y, vean que de acuerdo con esta problemática, no me adhiero para atacar los agravios que está haciendo valer la autoridad, no me adhiero para fortalecer esas razones que da el Juez de Distrito cuando me da la razón. El sentido de la revisión adhesiva para mí está dentro de este contexto de la técnica, ¿para qué debe servir? Debe servir para que si llega a prosperar la revisión principal, yo tenga el derecho a ser oído en relación a aquello en que no me dieron la razón. Entonces yo acudo y le digo al órgano revisor: mira me parece que está muy bien la sentencia del Juez porque me dio la razón, pero como la autoridad está atacando y no vaya a convencer, para no quedarme yo indefenso, te vengo a decir que el juez estuvo mal en la parte que me declaró infundada. Mis conceptos de violación eran fundados, y te vengo a refutar lo que dijo el Juez al respecto y que tú tendrás que estudiar si le das la

razón a la autoridad. Esto es la revisión adhesiva para mí; en amparo contra leyes que es el asunto que estamos viendo, para mí se aplican exactamente las mismas reglas, porque renace mi derecho cuando tengo un término para adherirme a la revisión de mi contraparte, por una razón muy sencilla, porque lo que se está cuestionando de la revisión principal es un amparo que se me otorgó pero con base exclusivamente en argumentos de legalidad. Yo pretendía este acto concreto de aplicaciones inconstitucionales primero, porque está fundado en leyes inconstitucionales; segundo, porque tiene vicios propios, entonces opera exactamente el esquema, el Juez de Distrito estudia mis conceptos de violación de constitucionalidad, y me dice son infundados, no tiene razón y te niego el amparo respecto de la ley. Estudia mis conceptos de violación relativos a la legalidad, tienes razón, y entonces te amparo contra el acto concreto de aplicación, y entonces el quejoso dice: bueno, pues a mí por lo pronto lo que me interesaba era el acto de aplicación, me otorgaron el amparo, ya, no tengo porque estar combatiendo una ley que por sí sola quizás me molestara, pero por lo pronto ahorita me ha molestado en este acto concreto de aplicación. Conste, podría ir en revisión principal, naturalmente que podría en revisión principal, y ya tenemos tesis en el Pleno que señala que aunque se haya concedido el amparo respecto del acto de aplicación, se conserva el interés para lograr el amparo contra leyes. Pero en este caso, y yo creo que esto es lo más importante que a mí me convence, en este caso, se consiente que no me otorguen el amparo respecto de la ley, solicita, pero no se consiente que no me otorguen el amparo respecto del acto de aplicación por uno de los motivos que yo había planteado, que es la inconstitucionalidad de la ley. De modo tal, que la revisión adhesiva, yo la planteé porque de otra manera se quedaría como antes de la revisión adhesiva sin poder estudiar el problema respecto de la ley, entonces la autoridad hace valer la revisión, y

dice: el Juez se equivocó, no procede el amparo en relación con el acto de aplicación por cuestiones de legalidad, y yo hago exactamente lo que en el otro ejemplo, y le digo que al órgano revisor, y le digo: mira, por lo que toca a lo que te está revisando la autoridad, yo te digo que estuvo bien el Juez, que tiene razón, que son fundados mis conceptos del acto, es inconstitucional y me debe otorgar el amparo y tú debes confirmar esa negativa de amparo. El juez estudia, no le da la razón a la autoridad, ahí murió todo. ¿Por qué? Porque es revisión adhesiva, no es revisión principal, y ya no tiene por qué entrar el estudio del problema de la revisión en relación con la negativa del amparo respecto de la ley. Pero le da la razón a la autoridad, dice: efectivamente estuvo muy mal el estudio de los conceptos de violación y debo revocar la sentencia.

Y entonces se reactualiza la revisión adhesiva, ¡ah! Pero había razones sobre inconstitucionalidad de la ley que tienes que examinar, porque fue el otro motivo por lo que yo estaba pretendiendo el amparo, y entonces tendrá que estudiar la revisión adhesiva que adquiere importancia cuando prosperó la revisión principal en relación al acto de aplicación; esto podría llevar a una conclusión interesante: que en estos casos, si llega a demostrarse la inconstitucionalidad de la ley con motivo de la revisión adhesiva, el efecto de la sentencia dictada en revisión va a ser análogo a una sentencia dictada en amparo directo, solamente opera respecto del acto de aplicación, pero no respecto de la constitucionalidad de la ley, porque eso se había consentido, pero conservo mi derecho de un argumento complementario respecto del acto de aplicación, por eso en este sentido, yo pues pienso que aplicando lo que por naturaleza debe ser la revisión adhesiva en amparo, al aplicarse el amparo contra leyes, se daría una situación curiosa que no está prevista en la ley, pero que para mí viene a ser la consecuencia coherente. En

el caso, por eso yo pienso que puede soslayarse porque como finalmente no va a prosperar nada, pues como que no tiene sentido establecer unas conclusiones académicas, que en el caso no operan, pero si se tiene deseos, pues yo sostendré este punto de vista, del que sí estoy muy convencido, porque desde que apareció esa figura de la revisión adhesiva, yo traté de analizar cuál era su naturaleza, cuál era su razón de ser, por qué se había introducido a la revisión adhesiva y me parece que éstas son las razones por las que se presenta esta nueva figura procesal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Ya se ha comentado el estudio elaborado por los Asesores de la Presidencia, el licenciado Torres Bueno, Estrada Junco y González, es erudito, serio, completo e inquietante, mueve la reflexión en cuanto hagamos resolución diferente al tema de las revisiones adhesivas a la dada en el proyecto que nos presentó el señor Ministro Góngora Pimentel. Por resultarme persuasivo el último, expreso brevemente las razones que fundamentarán, si no escucho mejores en contrario en esta sesión, si es que aquí se resuelve, el sentido de mi voto. Una parte vence en juicio, pero por razones del juzgador a su parecer equivocadas, sus intereses y pretensiones se ven colmadas, mientras la sentencia no se modifique, sus derechos están a salvo, no le interesa impugnar simplemente porque se purguen los juicios desatinados y prevalezcan razones puras, razones depuras del derecho, pero si la certeza de su derecho se pone en riesgo por la impugnación de su adversario, sabe por las sinrazones de la resolución, es probable que dicha impugnación prospere, luego se adhiera al recurso, agraviándose por y contra

los argumentos se reitera el sentido de la sentencia. En el amparo contra leyes, el quejoso busca dos cosas: que se anule su aplicación en forma actual y no pueda aplicársele la ley en lo sucesivo, se le concede el amparo por el acto de aplicación actual y se le niega por lo que atañe a la institucionalidad de la ley en sí misma considerada; decide no recurrir directamente, luego está consistiendo implícitamente un acto de aplicación futuro, decidió entonces la vejación de su derecho, luego no puede revivir tal derecho, agraviándose contra la negativa, pues equivaldría a revivir un derecho que dejó fenecer, reenganchando en el tránsito por una vía que previamente había agotado, había decidido no transitar. Aceptar su derecho en esta oposición, significaría relevarlo de una carga procesal gratuitamente, en un asunto de estricto derecho, en el que no cabe suplir extremo alguno. Estas son en concreto las razones que hasta ahorita veo como dirigidoras efectivamente, sin embargo, quisiera hacerle una sugerencia al señor Ministro ponente, en el entendido que de no parecerle apreciable, también así votaré con su proyecto: En la página 70 al inicio del segundo párrafo, está diciendo: A mayor abundamiento en relación con el fondo de los agravios vertidos en la adhesión a la revisión, cabe precisar que el primer agravio es infundado... etc. Analiza los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la ley, aducida por el quejoso, yo pienso que todo esto puede suprimirse y le dará mayor coherencia a la opinión que dio antes respecto al tema que me refiero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Muchas gracias, señor Presidente, creo que en el fondo, el problema está captado, la intranquilidad también, dice el Ministro Ortiz

Mayagoitia, deberíamos aprovechar, es una posibilidad estas reflexiones nuestras en un tema que realmente es muy interesante, confieso que desde que se estableció la revisión adhesiva en el amparo, no capto la institución en su totalidad, pero ahora viendo todos los puntos de vista, muy especialmente la última intervención del señor Ministro Azuela, veo con claridad, claridad para mí, que en realidad estamos metidos en una cuestión terminológica realmente lo que nosotros llamamos revisión adhesiva independientemente de su antecedente en apelación adhesiva sus similitudes y sus diferencias, en realidad lo que nosotros estamos planteando es una revisión condicionada, eso es todo, en realidad se está interponiendo la revisión condicionada si realmente vas a confirmar y vamos a quedar en la misma haz de cuenta que yo no interpuse ninguna revisión, pero te la condiciono si logras un cambio de situación jurídica, si en el cambio de situación jurídica entras en otro campo y allí yo qué gané, estoy en la posibilidad de perder desde este momento te interpongo la revisión condicionada y le digo que reitero mis puntos de vista primitivos en el sentido de que yo tengo la razón por aquellos, independientemente de que al final no se me den por estos, estamos examinando una revisión condicionada, eso es todo, y si nosotros le diéramos contenido a las revisión adhesiva en amparo de esta naturaleza se le llame como se le llame se le está dando su contenido y es un contenido justo porque en realidad es un problema de justicia el que estamos nosotros tratando de alcanzar, no es justo que si en un momento dado considero que la revisión de origen es procedente en esto pase de un momento, a una etapa determinada en la cual tú no tienes nada que decir permanecerás silenciosa, entonces te admito que hagas una revisión adhesiva que en realidad es una revisión condicional si sucede a) olvídate como si no la hubiera interpuesto, pero si sucede b) entonces si definitivamente tendrás que escuchar estos razonamientos que

te los voy a dar, cambia un poco la naturaleza, de acuerdo cambia un quizás ciertos aspectos del procedimiento, pero creo que sería justo si pudiéramos llegar a una conclusión a este respecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno es un tema este, mucho muy interesante, sin embargo yo me manifiesto no obstante las razones de tanto peso que han dado tanto el Ministro Ortiz Mayagoitia como el Ministro Azuela, cuál es el sentido del problema, con el sentido del proyecto con las modificaciones que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano con las siguientes razones: me parece que el caso que aquí se plantea no es idéntico al caso que planteó el Ministro Azuela y al caso que plantearon el Ministro Ortiz Mayagoitia.

No hay que olvidar que estamos en amparo indirecto y que en amparo indirecto se está reclamando la constitucionalidad de dos actos distintos aunque íntimamente ligados, de tal manera que la ley es un acto reclamado y el acto de aplicación es otro acto reclamado; en los ejemplos que ponían tanto el Ministro Azuela como el Ministro Ortiz Mayagoitia, son razones respecto del mismo acto reclamado, tú me negaste el sobreseimiento respecto a este acto reclamado y negaste el amparo, yo voy a impugnar las razones que no vas a poder revisar, pero respecto al mismo acto reclamado, en el caso que nos plantea el proyecto se consiente un acto reclamado que produce efectos distintos porque si se declara que la ley es inconstitucional, no se me va a poder volver aplicar aquel acto reclamado, no se me va a poder aplicar la ley, no solamente anula el acto reclamado, sino que impide a la autoridad volverme a aplicar la ley a mí quejosos; sin embargo, si yo consiento la negativa del amparo por parte de la

ley y se me concede el amparo por el acto de aplicación por motivo de legalidad, eso es otro acto reclamado distinto y la autoridad puede volver a aplicar la ley simplemente evitando los vicios de legalidad que cometió en primer lugar; por lo tanto con esto quiero decir que hay un interés jurídico claro, preciso para impugnar la ley y son dos actos reclamados distintos y me parece que sería llevar la revisión adhesiva, cuya utilidad ha quedado señalada, al extremo de decir aun cuando que sirve para reclamar otro acto respecto al cual no hubo revisión principal, sería además darle una ventaja y me parece inequitativa al que la interpone, porque contaría con más términos para interponer su recurso del que contó si hubiera interpuesto la revisión principal, en fin, creo que la revisión principal y la revisión adhesiva son excluyentes no pueden proceder respecto a un mismo caso las dos, por lo tanto si el señor Ministro Azuela nos ha dicho con toda claridad que ya hay tesis de este Pleno que el quejoso sí cuenta con legitimación para reclamar la ley, eso automáticamente excluye la revisión adhesiva porque estoy de acuerdo que es condicionada, pero condicionada respecto al mismo acto de autoridad, no una revisión ad cautelam respecto a otro acto distinto y con más tiempo porque son cinco días más del que tendría para el recurso ordinario. Por esa razón, yo con las modificaciones que señala el Ministro Aguirre Anguiano, voy a votar en el mismo sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Pienso que el señor Ministro Juventino Castro captó el problema con toda nitidez al hablar que es un problema de justicia, es un problema en el que tenemos que encontrar cómo la técnica no choca con la justicia; por qué a una persona que consistió la negativa de amparo respecto de la ley y que había obtenido el amparo respecto del acto de

aplicación de la ley lo vamos a privar de oportunidad de fortalecer un argumento que no había convencido al juez, pero que curiosamente se actualiza cuando interpone revisión la autoridad, si la autoridad no hubiera interpuesto revisión indiscutiblemente que estaría fuera de tiempo para hacer valer la revisión, más aún en la interpretación que yo estoy proponiendo, yo veo que hay compatibilidad absoluta en lo que fundamentalmente sostiene el proyecto, ¿por qué? Porque ya respecto de ese acto reclamado” la ley” ya no va a haber modificación; lo que sucede es que uno de los planteamientos en contra del acto de aplicación fue que la ley es inconstitucional, y entonces, en este caso, romperíamos con la lógica de la revisión adhesiva y tendríamos que decir: “ah, pero si tú planteaste inconstitucionalidad de ley y no hiciste valer la principal, ya eso no puede operar respecto del acto de aplicación; vaya, respecto a argumentos de legalidad, respecto a cualquier otro tipo de anuencia, nuestro argumento fue de inconstitucionalidad y tú no hiciste valer la revisión en contra de lo que dijo el juez al negarte el amparo respecto de la ley, perdiste la oportunidad de ese argumento respecto del acto de aplicación”. No veo dónde está la coherencia; o sea como se quiere adoptar una posición de “o todo o nada”, “o te amparan respecto de la ley por su aplicación presente y futura y eso lo tienes que pelear a como dé lugar o corres el riesgo de que si la autoridad interpone la revisión en contra del acto de aplicación, ya no tienes revisión adhesiva”; ahí no veo la lógica, o sea que en estos casos se pierde la oportunidad de interponer la revisión adhesiva respecto del acto de aplicación en relación a alguno de los argumentos que se vieron; lo que pasa es que es un argumento muy impresionante la inconstitucionalidad de la ley; “ah, pues como no hiciste valer revisión principal, ya perdiste la oportunidad de decirle al órgano revisor que te examine ese problema”. Para mí el problema se supera como lo he propuesto: si llega a prosperar el argumento

de la inconstitucionalidad de la ley, éste solamente servirá para que quede en pie el amparo respecto del acto de aplicación; ya no está en la misma situación el que hace valer la revisión adhesiva; en cuanto al acto legislativo ya quedó firme lo dicho por el juez: se le negó el amparo; la única modificación será respecto del acto de aplicación, en este argumento el acto de aplicación; por lo que toca a los argumentos de legalidad que convencieron al juez, los revoco porque no me convencen a mí y prosperan los agravios. Ahora, en cuanto a la constitucionalidad pues a mí sí me convence “ya no puedo otorgarte el amparo respecto de la ley porque se te había vencido el término para hacer valer la revisión principal, pero en cuanto al acto de aplicación, por razones diferentes te otorgo el amparo y en ese aspecto confirmo la protección constitucional aunque por un argumento distinto”. Entiendo que como esto es lo que implica diferentes interpretaciones, es lo más difícil de aceptar, pero es lo que acerca a la justicia, porque de otra manera para estos casos la revisión adhesiva no existe para quienes habiendo planteado la inconstitucionalidad de la ley no hayan hecho valer la revisión principal; para ellos ya no existe la revisión adhesiva, ¿por qué? Porque no hicieron valer la revisión principal. En que fundo yo la posibilidad de esta interpretación en que no hay precepto que lo prohíba; si hubiera una norma que dijera: no habrá posibilidad de interponer la revisión adhesiva a quienes hubieren consentido la negativa de amparo respecto de la ley en la que se fundó el acto reclamado, pues así no habría duda, pero estamos en un terreno que estamos interpretando la ley; pienso que una interpretación, no en el caso concreto, porque en el caso concreto finalmente es infundado lo que se alega, pero esto como criterio si lo veo yo sumamente grave, porque como criterio, pues privarnos de revisión adhesiva o como muy atinadamente le ha llamado el Ministro Juventino Castro: una revisión condicionada, pienso que eso es lo que sucede; en las

Salas tuve yo una gran discusión porque una persona hizo una revisión adhesiva antes de que existiera la revisión principal, yo sostuve y sigo sosteniendo que lo que da la naturaleza a una revisión no es el momento en que se presenta si no es el contenido de la misma y si lo que contiene un escrito de revisión es claramente una revisión condicional porque está interponiendo la revisión, quién ganó, bueno, cuando se hace valer la revisión principal ésta adquiere su calidad de revisión condicionada, con todas las reglas y todos los principios relacionados con la revisión; por ello, yo me permito insistir, porque yo aún lo dije, en el caso me parece que hasta podría soslayarse el problema porque finalmente lo que dice la revisión adhesiva no sirve para nada, es infundado, pero como criterio si me preocupa, porque como criterio sí señalará que hay casos en los que un quejosos no puede hacer valer revisión adhesiva, y allí o hace valer la revisión principal o ya no hay oportunidad de hacer valer la revisión adhesiva, hay un dato de hecho que se da en este asunto que es que cuando se hace valer la revisión adhesiva ya es extemporánea para interpretarse como revisión principal, porque esta podría ser otra salida si estuviera hecha valer dentro del término, pues aunque la hubieran llamado revisión adhesiva se le da carácter de revisión principal porque el nombre con el que yo califique mi instancia es lo menos, pero aquí si ya es extemporánea, estuvimos checando fechas y cuando se hace valer la revisión adhesiva está en tiempo como revisión adhesiva pero es extemporánea como revisión principal; de allí que yo haya finalmente llegado a esa última interpretación de cómo se modificaría el efecto de la sentencia aunque hubiera un criterio sobre inconstitucional de ley; sin embargo, éste respecto del recurrente ya o podría echar abajo el consentimiento que tuvo en relación a la ley como acto reclamado, pero su argumento sigue siendo válido para sostener su amparo en relación con el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SEÑOR Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Y yo me alegro de que este asunto que originalmente se presentó en la Sala haya caminado para el Pleno donde ha suscitado tantos y tan importantes conceptos, quiero recordar que es relativamente nueva la figura de la revisión adhesiva, apenas apareció en 1988, pero siendo nueva resulta que ya pasaron ocho años y por primera vez en el Pleno se suscita, se pone sobre la mesa las diferentes ideas, perspectivas puntos de vista que se tienen al respecto sobre la procedencia del recurso y sobre sus alcances y esta es una de las razones por cuales yo pediría que no se soslayara el problema, que se aprovechara de alguna manera hasta donde sea posible lo que se ha comentado en esta sesión y en la anterior, a efecto de que no se pierda esta primera base que se tiene al respecto, se han resuelto efectivamente una que otra revisión adhesiva pero ninguna se ha presentado no se ha planteado los problemas tan trascendentales como los que aquí se han mencionado, en caso dado de que se llegue a establecer algún criterio sería el primero, repito, muy importante sería tomar en consideración que para beneficio del foro y de la judicatura en general se dividiera, se distinguiera con toda claridad lo que es propiamente el recurso de revisión adhesiva de lo establecido por los artículos 91, fracción I de la Ley de Amparo; recordemos que este artículo establece que en el tribunal de segunda instancia en el amparo debe examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estime que son fundados debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, esta regla de tratamiento en el recurso de revisión obviamente ya es muy antiguo y debemos apartarlo, debemos distinguirlo

perfectamente bien, para que no se vaya a pensar que entrando en confusión se confunda con lo que es propiamente la revisión adhesiva, si se viene impugnando como lo hemos visto muchas veces en revisión un asunto y el Juez de Amparo establece que son fundados éstos recursos, perdón, estos, los agravios correspondientes tienen la obligación conforme al artículo primero, de examinar acuciosamente todos los conceptos de violación que el Juez de Distrito no examinó, pero esto es otra cuestión, ya entrando propiamente en lo que se refiere a la revisión adhesiva, yo observo que el artículo 83 dice lo siguiente: “ En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la adición del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso dice, termina este párrafo, la adición del recurso, sigue la suerte procesal de éste, me permito remarcar la palabra procesal porque es únicamente en este aspecto de acuerdo con lo que se establece gramaticalmente en el párrafo, lo que se sigue de suerte del principal. Decía don Juventino, que éste es un recurso de revisión condicionado, sí, yo estoy de acuerdo que es condicionado, pero es lo que se refiere, al menos así aparece en aspectos literal dentro del proceso, la suerte que procesalmente siga el recurso principal, seguirá también el recurso adhesivo, esto quiere decir: que por ejemplo, si el recurso de revisión principal es desechado, el recurso de revisión adhesiva también debe desecharse, y hasta ahí parece que se va entendiendo lo que es la condición, pero si se entra al fondo, si se entra al fondo de la cuestión, también sigue la suerte del otro recurso principal, aquí si aplicamos la misma regla, entenderemos que no coincide con toda la sistemática planteada, se dice: que en estos casos, el que interpone el recurso de revisión adhesivo, ya obviamente se le paso el término puede suceder que no, pero algunos casos

y en este en particular se le pasó el término, esto quiere decir se manifiesta que ya consistió la parte de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, con esto se está trayendo a colación algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia, de la Tercera Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito pero repetidos a la apelación, la intervención de los señores Ministros de ésta sesión, me han hecho ver de manera diferente esta cuestión, sobre todo adaptándola al juicio de amparo, no estamos en recurso de apelación, estamos en el recurso de revisión en amparo y sobre todo, en amparo contra leyes; puede suceder por ejemplo que entendiendo la revisión adhesiva exclusivamente lo que se refiere a la ... en este caso me voy a referir al caso particular, a la ley respecto de la cual se le negó el amparo, al quejoso y recurrente adhesivo, se dice, ya no se puede examinar este concepto de violación en toda su fuerza o este agravio en toda su fuerza ¿Por qué? Porque tuvo oportunidad para impugnar, para promover el recurso directo y no lo hizo, ya se le pasó el tiempo, entonces en un tratamiento que me es muy difícil de comprender se entiende o se debe entender, se dice que no puede dársele al estudio que se haga en su oportunidad ningún otro efecto más que el que le correspondería como si fuera amparo directo; y yo creo que si vamos a desprendernos de lo que se... de algunas interpretaciones que ha dado la Suprema Corte de Justicia al recurso de apelación adhesivo y vamos a entender aplicado al juicio de amparo, creo que no podemos llegar a esa conclusión que es un poco difícil de armarla, dentro de la lógica y lo jurídico de lo que estamos examinando; estamos en amparo indirecto, el amparo que se conceda o se niega al respecto tiene que ser como corresponde al amparo indirecto, con toda su potencia, con toda su fuerza, lo cual quiere decir que no le vamos a poner aquí un efecto que es propio del amparo directo, sino el que corresponde al amparo indirecto, con toda la fuerza que esta

tiene; esto es para el caso presente y para todos los que se presenten más adelante.

Se dice, y esto me ha parecido muy bien, lo utilizó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón, que con motivo del último párrafo del artículo, que con motivo del último párrafo del artículo 83, renace el derecho para acudir a la revisión y efectivamente, me parece que se ha retratado muy bien el aspecto del amparo, perdón, de la revisión adhesiva. Tiene una nueva oportunidad para hacer valer la revisión, en todo aquello que le benefició o le perjudicó en un momento dado, porque recordemos que una es la situación, desde el punto de vista real y jurídico, mientras tiene la sentencia a su favor pero otra muy diferente es cuando ya está acatada esa sentencia y el quejoso tiene el peligro o el riesgo de que va a perder todo, no solamente aquello que le negaron sino aun lo que concedieron, que es demasiado favorable para el quejoso, este aspecto a que me he referido, posiblemente, pero es más favorable para la constitucionalidad que se está revisando, es más favorable desde el punto de vista jurídico y si traemos a colación por ejemplo algunas figuras que se dan en el juicio de amparo vemos que lo que se pretende es que se llegue al resolver sobre la ley, porque en amparo directo se da competencia a la Suprema Corte, en una forma extraordinaria para que se decida sobre la cuestión de la ley, de la constitucionalidad y porque por ejemplo, entre vemos las reformas que datan de 1968, en donde se da oportunidad al quejoso afectado por la ley para que falle en contra de la ley con motivo de su vigencia –30 días– pero si se le pasan esos 30 días, también puede promover el amparo con motivo del primer acto de aplicación y entonces se le dan 15 días, pero todavía más, puede el afectado por la ley, interponer los recursos o medios ordinarios que establezca la misma ley que va a impugnar, agotar esos medios ordinarios de defensa y luego

ya que los agotó, impugnar esa resolución y también la ley; todas estas facilidades que hay para que la Suprema Corte de Justicia tenga oportunidades de pronunciarse en relación con la ley, si es constitucional o no es constitucional, no podemos pasarlos por alto y quedarnos solamente con el razonamiento de que como ya se le pasó el término en donde debía impugnar dentro de los 10 días, la resolución que le niega el amparo contra la ley no lo quiera promover también con los mismos efectos cuando tiene a su disposición la oportunidad de hacerlo con motivo de la adhesión, son cosas que uno no tal vez pierde mucho de vista si se encasilla uno demasiado en la técnica, pero si ve uno la cuestión básica que se pretende tanto con la promoción del amparo contra leyes como de la creación del recurso de revisión adhesivo, tenemos que llegar a la misma conclusión, no coartemos los efectos de este amparo, de este estudio que se haga a la ley como si fuera amparo directo, estamos en amparo indirecto y si el juez llega, no es el caso, pero si se llegara a estudiar, por ejemplo, las razones que se tuvieron en cuenta para impugnar la negativa en cuanto a la ley y se llega a establecer que son atendibles, que son correctas, debe conceder el amparo el revisor, no solamente en contra del acto de aplicación sino en relación con la ley en contra, puesto que estamos en amparo indirecto, yo pues, resumiría mi intervención brevemente dicha en los siguientes puntos.

Creo que sí sería conveniente que no se perdiera que estas intervenciones que se han tenido aquí, se estableciera o se pretendiera establecer cualquiera o que sea la solución a que se llegue, ¿Qué debe entenderse por la revisión adhesiva, cuáles, en qué se diferencia del artículo 91, fracción I, cuáles son los alcances que tiene este recurso y cuál es su procedencia? Y en este sentido pues yo me pronunciaría por la forma en que he manifestado brevemente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quería hablar. Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo, muy brevemente. Me ha convencido plenamente el señor Ministro Díaz Romero, porque efectivamente esa lógica de cómo en materia de constitucionalidad de leyes se han ido dando todas las oportunidades de reclamar, pues me hacen incoherente que efectivamente también así se interprete cuando hay revisión adhesiva; de modo tal que yo abandono esa matización que estaba dando y me sumo a la posición que se ha señalado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, Don Vicente, bueno, yo creo que la interpretación que hace Don Juan Díaz Romero, es muy generosa, pero yo me pregunto, tanta generosidad no será en alguna forma introducir en el proceso de amparo un desequilibrio para las partes, no será en alguna forma permitir revitalizar una objeción a través del recurso que la parte decidió no aducir al interponerlo en forma directa, no será purgable la dejación del Derecho en una forma, pues veo yo que casi injustificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a dar mi opinión, yo concuerdo enteramente con el criterio del señor Ministro Azuela, de Don Juventino y de Juanito Díaz Romero, y obviamente también de Ortiz Mayagoitia. Nada más quiero hacer hincapié en esto; efectivamente el artículo 83, en el último párrafo del 83 de la Ley de Amparo dice: “en todos los casos a que se refiere este artículo, en todos los casos del procedimiento, la parte que obtuvo resolución favorable en sus intereses –que obtuvo resolución favorable– la parte que le favorece, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de

cinco días, contados a partir etcétera, expresando los agravios correspondientes –cuáles son los agravios correspondientes– a los que les fue favorable, ni modo que impugne lo que le fue favorable, ahora no consintió ninguna ley, la ley la reclamó oportunamente, pudo precluir una posición –que es diferente– pero no precluye porque le está dando vida a este precepto, no renace, aquí nace, no es un recurso ordinario, es un recurso de especial condicionado por revisión adherente; entonces no renace es nuevo, esa oportunidad, ese fenómeno procesal no precluyó para él, porque tiene esta oportunidad que señala la Ley, que si es más ventajosa o no, pues probablemente si probablemente no, pero está en la ley esa oportunidad y no hace ningún distingo, dice, cuando tiene sentencia favorable puede adherirse a la apelación para expresar los agravios correspondientes obviamente como lo dije antes pues a lo desfavorable, no puede impugnar lo favorable, sería un absurdo. Entonces, yo estoy convencido de esta posición de los señores Ministros y así lo expresaré en mi voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí me gustó, como ya lo dije la vez pasada mucho, el memorándum de los consejeros del señor Presidente y me agradó lo que se transcribe y lo leí en aquella ocasión, ahora lo voy a leer otra vez, de don Carlos Rivas y Acero Conde de la Cañada, que es lo que han sostenido los señores Ministros que han hablado, una revisión condicionada; también me gusta mucho la generosidad con la que se ha expresado Don Juan Díaz Romero, yo dije también que este criterio pues lo que dice el 83 último párrafo podrá expresar los agravios que juzgue conveniente, no se da una orientación respecto de qué clase de agravios, sino nada más para sostener lo que le favorecía, el problema como lo han dicho los señores Ministros Sergio Aguirre Anguiano y Don José de Jesús Gudiño, está en los plazos establecidos en el 83 fracción

V último párrafo, y en el artículo que establece los diez días para interponer el recurso de revisión principal, es cierto que la Suprema Corte, y así hay ejecutorias ha dispuesto que la ley puede combatirse dentro de los treinta días de su entrada en vigor si es autoaplicativa, pero se ha portado muy generosa y ha dicho que también se puede esperar el primer acto de aplicación. Pero se ha portado muy generoso porque así se reformó la Ley de Amparo y se dio esa posibilidad de combatir el primer acto de aplicación, por una reforma expresa de la ley, por eso se puede esperar el primer acto de aplicación. Esto desde luego no es lo suficientemente generoso que debiera el legislador, porque debió de haber dicho: “Podrá combatirse en cualquier momento posterior a los treinta días” y no estar esperando el acto de la autoridad de aplicación de la ley. También por eso dentro de ese mismo sentido tenemos la otra tesis del Pleno de que puede autoaplicarse la ley, lo cual tampoco está de acuerdo con la disposición expresa de la ley, pero es generosa.

Dijo don Carlos Acedo y Rivas: “La parte que no apela de la sentencia en algún artículo que la perjudica se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos, pues en cuanto a si toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho de no apelar, prefiriendo pasar por el daño que le causa la sentencia a continuar al pleito, con grave perjuicio de la causa pública. Estas loables intenciones quedan frustradas por la apelación de la parte contraria –aquí diría yo, por el recurso de revisión de la parte contraría, de la autoridad responsable– y no parece justo, por lo mismo, hacerla de mejor condición que la bien intencionada. La aprobación que se induce del hecho de no apelar, no pasa de una presunción; el consentimiento no fue absoluto y expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia; tuvo por causa y objeto evitar mayores gestos y dilaciones, acabándose el pleito con

aquella sentencia. Faltó por la apelación contraria esta condición ínsita y natural. Justo es, pues, en estas circunstancias, que la parte que calló quede por la adhesión en aptitud de gozar de las mismas ventajas que la apelante.”

Aquí, podríamos –desgraciadamente ya no podemos, como lo advirtió el señor Ministro Azuela– considerar principal al recurso de revisión adhesiva, porque se le pasó el plazo. Podríamos resolver en el sentido que se propone, diciendo que deben aceptarse los agravios en la revisión adhesiva, en donde combate un punto resolutivo que le perjudica, puesto que en el ochenta y tres no se dice expresamente que son agravios respecto de los que le favorece.

Entonces, podría hacerse eso y nos olvidamos de los plazos que establece el ochenta y tres, fracción quinta para la adhesiva y el noventa y uno, primer párrafo, para la principal y esperaremos después una reforma a la Ley de Amparo que ponga esto dentro de los preceptos de la Ley de Amparo. Ya lo ha hecho la Corte en otras ocasiones; no es ésta la primera vez que la Suprema Corte resuelve en contra de precepto expreso de la Ley de Amparo y posteriormente viene una reforma que pone dentro de este supuesto la ley, y a mí me parece lo más justo, lo más entrado en razón –como dije la vez pasada, lo más generoso– y no estoy en contra, yo también votaré en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muy brevemente, yo siento que las voces que se pronunciaron por la reducción de la revisión adhesiva, se siente mucha inspiración de la apelación adhesiva, y yo quiero decir: Ciertamente la revisión adhesiva

llega al amparo por inspiración del proceso civil ordinario, no es una institución novedosa de la Ley de Amparo y distinta de la apelación adhesiva.

Creo, como lo dice el Ministro Juventino Castro, que el nombre no fue muy afortunado, si en vez de llamarle adhesiva se le hubiese puesto condicionada probablemente no estaríamos inmersos en esta discusión; pero quiero significar también, a mí no se me hace que la ampliación de un plazo, la concesión de un nuevo plazo para esta revisión, constituya una ventaja por demás generosa o inusitada para quien hace uso de ella.

No veo como por el simple transcurso de cinco días más se puedan ganar grandes cosas en el terreno del derecho. Los agravios que se puedan expresar en diez días para formular el recurso correspondiente, y además hemos visto en la práctica, ya lo decía el señor Ministro Azuela, que muchas veces el interesado en hacer valer la apelación adhesiva la está planteando con antelación siquiera a que se le corra traslado, no veo que el término sea precisamente un factor de ventaja procesal para una de las partes, es un elemento indispensable dentro de un proceso que se señalen los plazos dentro de los cuales se puede ejercer el derecho, y lo único que significa en el caso es que lo que debió precluir no precluye por el hecho de haberse interpuesto una revisión de otra parte interesada.

Yo estoy con el sentir del señor Ministro Juan Díaz Romero y que expresó también usted, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues votaremos ahorita entonces este tema, si se analiza el problema de la amplitud de la adición adhesiva, de la amplitud de los agravios que pueden expresarse, y el resto del problema yo creo que dependerá de

otro proyecto si es que prospera otra idea o prospera la del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el fondo no hay problema.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el fondo ya está decidido.

SEÑOR MINISTRO MAYAGOITIA: Sí, está estudiado ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces nada más votaremos este primer tema, o salvo que usted, señor Ministro... sí, señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente.

Es un asunto trascendente y creo tenemos derecho a esperar posteriormente una modificación a la Ley de Amparo para ajustar la Ley de Amparo a lo que va a decir el proyecto. Lo estamos haciendo porque consideramos que es justo, noble. Si está ya establecido así pues podemos votarlo ya el proyecto completo, yo estoy de acuerdo en hacerlo, en seguir las ideas de Don Carlos Acedo y Rivas, conde de la Cañada, sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo creo que debe seguir las ideas de Don Juan Díaz Romero, del señor Presidente Aguinaco Alemán y del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y algo quizá del Ministro Juventino Castro y de lo que

yo expresé. Porque en realidad uno que está viendo el problema de revisión y el amparo, tratándose de amparo contra leyes.

Lo segundo que yo quisiera destacar es que no estamos yendo en contra de la ley, que estamos haciendo una interpretación coherente, que para mí sin siquiera sería indispensable reforma a la Ley de Amparo, porque la Ley de Amparo con la tesis que se va a sustentar, que si se reitera será jurisprudencia, da coherencia perfecta a todo lo que se está planteando, porque un poco la intervención del señor Ministro Góngora es presentar un fallo justo pero ilegal y eso no creo que exista.

No estamos yendo en contra de ningún precepto que esté señalando categóricamente que existiendo revisión adhesiva no podrá hacerla valer en relación con la constitucionalidad de la ley aquel que recibió resolución desfavorable y que no había hecho valer la revisión.

Eso no lo está diciendo; estamos atendiendo, y la exposición del señor Ministro Presidente me parece que fue clarísima leyendo el precepto, estamos dándole exacta aplicación al precepto relacionado con la revisión adhesiva, y con la interpretación que hizo el señor Ministro Díaz Romero, a mí me parece que es completamente sólida la interpretación de acuerdo con la Ley, que tratándose de constitucionalidad de leyes, la ley ha ido siempre en la línea de que debe existir la mayor oportunidad de que se examine una ley, para ver si es o no constitucional. El argumento del señor Ministro Díaz Romero fue, aquí no se dan ventajas a la partes, aquí se busca que se examine la constitucionalidad de la ley, ampliando a las mayores oportunidades posibles. Entonces, para mí, pues pienso que ya no habría que votar si es conveniente que se estudie este problema, pues ya lo hemos estudiado. Más bien, como que

habría que votar con la postura del señor Ministro Díaz Romero, o con la postura de los Ministros Gudiño y Aguirre Anguiano, porque parece ser que el Ministro Góngora por motivos del Marqués de la Cañada, pero en última instancia ha aceptado nuestro punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no me preocupo, ni lo digo en tono de reproche, que sea algo contrario a las disposiciones de la ley. Ya la Corte al hablar del 73, fracción X, en que se utilice esta causa de improcedencia también para procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, fue una introducción a la Ley de Amparo posterior a una ejecutoria del Pleno de la Corte y de la Segunda Sala, ésta y otros ejemplos hay por allí en la Ley de Amparo, de esos casos en que el legislador, siguiendo sentencias justas y correctas de esta Suprema Corte de Justicia y no de legalidad, siguió este camino e hizo las reformas. Por eso yo voto por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Por el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome la votación del proyecto modificado, señor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, esperando la reforma de ley que después lo legalice.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado y sin considerar que sea necesaria la reforma a la ley para legalizar el proyecto, porque hubo interpretación de ley.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado y con un especial interés porque en él se incluyan definitivamente todas estas consideraciones que vienen a constituir una verdadera doctrina judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, señor. Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto y nueve señores Ministros están por las modificaciones en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores Ministros ¿quién asume el engrose...? Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto lo haré yo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Consecuentemente se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ARMANDO LANDEROS LLAVAYOL, CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

El engrose del proyecto lo hará el señor Ministro Genaro Góngora Pimentel. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para pedir autorización a los señores Ministros respecto al tema de mi disidencia formular un voto particular y si es que el señor Ministro Gudiño, desea que lo hagamos de minoría, manifestarme encantado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para pedir solidarizarme con el voto del Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el voto particular de minoría lo harán los señores Ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo. Por lo avanzado de la hora se suspende la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)